



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

RESOLUCIÓN NÚMERO 00270 DEL 14 JUL 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO
TIPO TRAUMÁTICA”

EL COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

En uso de las facultades legales que confiere el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993,
modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un Monopolio Estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece;

“...ARTÍCULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, dispone:

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 8, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional, permitiéndole delegar de conformidad con las normas legales vigentes.

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", confiere la facultad a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

“...ARTÍCULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...).

"...Artículo 88° Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d) Comandantes de Departamento de Policía.

Que el decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas". Reglamenta en su;

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*
2. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*
3. *Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. *Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. *Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.*

La Circular Conjunta 001 del 29 de junio del 2022, el comando general de las fuerzas militares emitida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) e Indumil en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial, reglamentó el procedimiento de registro y marcaje de las armas traumáticas del Decreto 1417 del 2021 en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causarles lesiones, daños, traumáticos y amenaza y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Que el Decreto ley 1556 del 24 diciembre 2024 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego".

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DEL ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA

De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi Coronel con el fin de dejar a disposición **01 ARMA TRAUMÁTICA, TIPO PISTOLA, MARCA EKOL FIRAT COMPATK, CALIBRE 9MM, NÚMERO DE SERIE V2IEKFOYS01-2206811 CON 11 CARTUCHOS PARA LA MISMA,, ESTADO DEL ARMA REGULAR** avaluado en \$1.500.000 mil pesos moneda colombiana, para la misma, la cual se le halla al ciudadano, LUIS ANGEL MENDOZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.103.121.474 expedida el 12/07/2016 en Sincelejo –Sucre, 26 años de edad, fecha de nacimiento 01/07/1998 residente en la calle 30 Nro. 14-87, Barrio Nuevo México de Sincelejo, sin más datos, donde el líder de vigilancia solicita apoyo de la zona de atención 16 en la carrera 21N 20-100, barrio centro conocido como la calle del hambre, motivo a una alteración del orden público en este sector, al llegar a este lugar se observaron unos ciudadanos departiendo entre ellos, consumiendo comida y escuchando música, se le solicita a uno de estos que se levante de la silla para un registro a persona y este al levantarse deja una arma de fuego tipo traumática en la silla, este ciudadano no presenta permiso de porte y tenencia armas, por lo que se procede a la incautación de la misma por violación al Decreto 2535 del 1993 en su artículo 85 literal C, por el cual es dejado a disposición de su despacho.

Así mismo anexo copia del documento de identidad del portador o tenedor del arma, documento de reporte CINAR, acta de incautación." (**transcripción del informe policial**).

2. DATOS DEL CIUDADANO

NOMBRE Y APELLIDOS: LUIS ANGEL MENDOZA GONZALEZ
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.103.121.474
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 12/07/2016 EXPEDIDA EN MORROA - SUCRE
FECHA DE NACIMIENTO: 01/07/1998
CELULAR: 3015091595
WHATSAPP: 3015091595
CORREO EECRONICO: LUIS_MENDOZA0107@HOTMAIL.COM
DIRECCION DE RESIDENCIA: CALLE 30 Nro. 14-87 BARRIO NUEVO MEXICO
MUNICIPIO: SINCELEJO - SUCRE

3. DATOS DEL ARMA

CLASE DE ARMA: PISTOLA TRAUMÁTICA
MARCA DEL ARMA: EKOL FIRAT COMPATK
NÚMERO DEL ARMA: V2IEKFOYS01-2206811
CALIBRE: 9MM
CANTIDAD MUNICIÓN: 11

PROVEEDORES: 01
LOTE: N/A
CAPACIDAD: 15
ACCESORIOS: N/A
ESTADO DEL ARMA: REGULAR
PERMISO PARA PORTE O TENENCIA: N/A
PERMISO DE PORTE ESPECIAL: N/A
PERMISO ESPECIAL DE PORTE: N/A

4. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

Violación al Decreto 2535 del 1993 según el artículo 85 Literal C. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente

De igual forma en aras de verificar la legalidad y procedencia de las armas nos comunicamos con el centro de información de armas (CINAR) al abonado número telefónico 3173664953 llamada atendida por el señor S.S. YEISON FERNANDO FONSECA ROJAS el cual nos manifiesta que el arma traumática no se encuentra registrada en los sistemas de información (SIAEM).

Lo anterior para conocimiento de mi Coronel y demás fines que estime pertinentes. (transcripción del informe policial).

ACERVOS DOCUMENTALES

- A folio 2-5 obra comunicado oficial No. GS-2025070635- DESUC/ESTPO/CAI FORD 20.1. de fecha 27/06/2025, mediante cual se deja a disposición arma de fuego tipo traumática. Se anexa al presente documento: (i) boleta incautación arma de fuego, (ii) respuesta CINAR Nro. 202506-12766(iii) copia cedula de ciudadanía
- A folio 6, obra comunicado oficial Nro. GS-2025-070642-AREAD-DESUC de fecha 28 de junio del 2025 donde se informa la recepción de un revolver marca EKOL FIRAT COMPAT K con número de serie V2IEKFOYS01-2206811, calibre 9MM con 01 cargador y 11 cartuchos para la misma.
- A folio 7 - 8 obra auto de apertura proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos de fecha 30 de junio del 2025
- A folio 9 - 32 obra constancia secretarial donde se incorpora al presente proceso la normatividad vigente que respalda el procedimiento de incautación, Decreto 1417 del 2021 y Decreto 2535 de 1993
- A folio 33 obra constancia secretarial de fecha 04 de julio del 2025 donde se hace constar que se realiza llamada telefónica desde el número de celular 3228848916 al número de celular 3015091595 el cual fue suministrado por el administrado el día del procedimiento de incautación del arma de fuego tipo traumática
- A folio 34 obra constancia de fecha 10 de julio de 2025 donde se hace constar que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la ley 1437 del 18 de enero del 2021, donde se procede a comunicar mediante aviso la apertura de la actuación administrativa de fecha 27 de junio del 2025 a nombre del señor LUIS ANGEL MENDOZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1.103.121.474 expedida en Morroa - Sucre
- A folio 35, obra constancia de fecha 12 de julio del 2025 donde se procede a notificar por aviso al señor LUIS ANGEL MENDOZA GONZALEZ identificado cedula de ciudadanía numero 1.103.121.474 expedida en Morroa - Sucre.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA Y/O ADMINISTRADO

Con el fin de dar garantías a un debido proceso, el día 04/07/2025, el sustanciador de procesos de incautación de Armas de Fuego Decreto 2535 de 1993, Subintendente EDWIN JAID HERNANDEZ

HERNANDEZ, toma contacto vía telefónico desde el número celular 3228848916 al número de teléfono 3015091595 aportado por el señor LUIS ANGEL MENDOZA GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.103.121.474 expedida en Morroa – Sucre, quien atiende la llamada y se le informa que el día 28 de junio del presente hogaño, debía presentarse a las instalaciones del Comando de Policía Sucre, oficina del Grupo de Asuntos Jurídicos, ubicada en la carrera 19 Nro. 25-116 barrio centro, del municipio de Sincelejo, con el fin de ser escuchado en diligencia de descargos en la actuación administrativa iniciada en su contra por el procedimiento de incautación del arma de fuego tipo traumática. Frente a lo anterior comunicado el administrado manifestó que él no iba asistir a dicha diligencia puesto que no iba seguir perdiendo tiempo dinero por arma que no se la iban entregar, pues no tenía papeles. El administrado no se presentó a la diligencia de descargo, ni envió comunicado informado los motivos de su inasistencia y tampoco a fecha de la expedición del presente acto administrativo ha enviado descargo de manera escrita.

Colorario, al verificar el administrado no portaba el permiso de porte y permiso especial de porte del arma de fuego objeto de litigio.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y en concordancia con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", este despacho procede resolver la situación administrativa del arma de fuego incautada, teniendo como base los siguientes supuestos facticos:

De la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunos ciudadanos para portar o tenerlas, quien, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida, integridad física, patrimonio, entre otros derechos.

No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mediante un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos, solo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el Estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, deben velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacifico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior, al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 1995, indico lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la

definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que, para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuere susceptible de herir o matar a otra persona dejara de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no solo es de una eficacia dudosa que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares muy alto (...) Esto es aún más claro en el caso Colombiano puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales como numerosas investigaciones académica, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población".

Adicionalmente es procedente aclarar, que las armas no son de las personas sino del estado y este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la honorable Corte Constitucional concluyo lo siguiente.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. (negrita y subraya fuera del texto).

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos.

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayos y negrillas propias).

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a la similitud de las armas traumáticas y tiro con las armas de fuego, señalando que: "se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible de ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que, al ser consideradas como armas de fuego, las armas traumáticas requieren de un control por parte del Estado, para lo cual el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".

Así mismo la sentencia de constitucional 867 del 2010 determino:

El argumento en virtud del cual es la legítima defensa, la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada.

En efecto, el poder defensivo de las armas se explica de una situación de disuasión en el cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representarían un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran.

Es justamente porque el estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. *Por qué se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando personas disponen de armas" (subrayas y negritas propias).*

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él.

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que: "El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas." (Subrayas y negrillas propias).

COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

La norma exige de los ciudadanos su acatamiento, en la misma forma el Estado desprende en ciertos ciudadanos que por sus calidades y circunstancias especiales se hacen merecedores de portar o tener armas de fuego, en procura de mejorar su seguridad personal, pero esta situación no es un derecho, y por demás el Estado siempre velará para que sus conciudadanos cumplan con los presupuestos que la norma establece para el correcto uso de las mismas, teniendo en cuenta que estos elementos por el solo hecho de portarlos, producen en el comportamiento humano sensaciones de miedo para la ciudadanía o valor para que el que las porta, por lo que su manejo se hace bajo celosos comportamientos que están regidos en las normas colombianas. Al respecto se considera pertinente recordar los múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en cuanto al acatamiento a la ley.

En sentencia C-651/97 se señala:

(...) La Corte puede expresarse de este modo: Es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.

"Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades". Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico (C.S.J. marzo 30 de 1978). (...)

Así mismo, los deberes consagrados en la Constitución, comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el cumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el constituyente.

De esta forma, se logra precisar que, para el evento en particular, la Ley ha establecido de manera clara la posición en que se encuentra la administración y los administrados, que el cumplimiento de los lineamientos legales y constitucionales son obligaciones ineludibles de las partes en el ejercicio de interacción Estado y comunidad. Que la observación de los criterios normativos ubica al administrado

bajo la órbita de quien con su comportamiento infringe la ley, haciéndose acreedor a las reprimendas o penalidades dispuestas por su conducta.

Es por esto que la norma, al fijar los deberes y obligaciones, le otorgo a la administración (Policía Nacional) atribuciones para imponer sanciones que buscan encausar el comportamiento de los administrados, logrando con ello restablecer el statu-quo que permita una adecuada interacción social.

PRUEBAS – En materia contencioso-administrativa

En materia de derecho administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 40, estableció "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales (...)", además de esto y en referencia con el tema probatorio la norma ibidem dispuso que "En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil" (art. 211 Ley 1437/2011).

CARGA DE LA PRUEBA – Concepto y contenido

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclama aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". **Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes...** (Subraya y Negrillas agregadas).

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN PRINCIPIO DE LEGALIDAD- Alcance

Sentencia C-099/03.

"...El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir, de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúa el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria..."

Por tanto, se procede a realizar la adecuación típica de la conducta ejecutada por el poseedor de arma, conforme a los lineamientos normativos dispuestos por el Decreto Ley 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006, así como también, aquellos que le sean complementarios y concordantes, con las cuales pretende dirimir el caso en estudio. En tal sentido señala:

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra establece:

***"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)* (negrita y subraya fuera del texto).

De igual forma, el artículo 244 ibídem, consagra:

(...) **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...) "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..." (subraya fuera del texto).

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

(...) **ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...).

En jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003, esta Corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que:

"...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar)

Que, por lo anterior, resulta evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que, respecto a la valoración de las pruebas, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional ha señalado que éstas serán apreciadas en conjunto, según lo expresado en sentencia C-202-05, así:

"...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el operador judicial pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas..."

Que, para el caso en concreto, esta instancia advierte que la decisión a tomar en las presentes diligencias obedece a la valoración probatoria de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos en observancia a criterios objetivos, serios y responsables, y no a la valoración arbitraria, irracional y/o caprichosa de la administración.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 el cual establece;

"...**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará

de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN PRINCIPIO DE LEGALIDAD- Alcance

Sentencia C-099/03.

"...El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir, de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúa el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria..."

Por tanto, se procede a realizar la adecuación típica de la conducta ejecutada por el poseedor de arma, conforme a los lineamientos normativos dispuestos por el Decreto Ley 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006 "por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones", así como también, aquellos que le sean complementarios y concordantes, con las cuales pretende dirimir el caso en estudio.

CASO CONCRETO:

Conforme a los supuestos facticos del caso, mediante comunicado oficial GS-2025-070635-DESUC-20.1, del 27 de junio del 2025, a través de la cual se deja a disposición de este comando un (01) **PISTOLA CLASE DEL ARMA: TRAUMÁTICA, MARCA DEL ARMA: EKOL FIRAT COMPAT K, NUMERO DEL ARMA: V2IEKFOYS01-2206811, CALIBRE: 9 MM, CANTIDAD CARTUCHOS: 11, VAINILLAS PERCUTIDAS: 0, CANTIDAD PROVEEDORES: 1, LOTE MUNICIÓN: P-A OZK 9MM, CAPACIDAD DE CARGA: 15, ESTADO: REGULAR.** Una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, dentro de los términos del artículo 90 del Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, fin establecer si existió trasgresión a la norma citada.

Este Comando de Policía entra a desarrollar la valoración de los presupuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y basándonos en una sana crítica, la cual es aquel sistema ecléctico entre la prueba legal y libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes a fines.

Como primera instancia es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, no serán puestos en controversia ni en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12/07/2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" que a la letra dice:

DOCUMENTO PÚBLICO

*"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...) (negrita y subraya fuera del texto).*

De igual forma, el artículo 244 ibidem, consagra:

(...) **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...) "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..." (subraya fuera del texto).

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

(...) **ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*
(...).

En jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003, esta Corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que:

"...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739, Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar) ...".

Que, por lo anterior, resulta evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos". Que los funcionarios adscritos a la Estación de Policía Sincelejo - Sucre, durante el procedimiento de policía llevado a cabo el día 22/06/2025, siendo las 01:30 horas, por otra parte, observamos que aparte de las causales de incautación invocadas, también se adjuntó en la boleta de incautación, donde el señor LUIS ANGEL MENDOZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.121.474 expedida en Morroa - Sucre, donde se observa de manera puntual que el hoy administrado plasma su firma y huella dactilar que lo acredita como poseedor o tenedor de una (01) **PISTOLA CLASE DEL ARMA: TRAUMÁTICA, MARCA DEL ARMA: EKOL FIRAT COMPAT K, NUMERO DEL ARMA: V2IEKFOYS01-2206811, CALIBRE: 9 MM, CANTIDAD CARTUCHOS: 11, VAINILLAS PERCUTIDAS: 0, CANTIDAD PROVEEDORES: 1, LOTE MUNICIÓN: P-A OZK 9MM, CAPACIDAD DE CARGA: 15, ESTADO: REGULAR.**

Del mismo modo, en el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", las cuales deberán dar aplicación a lo señalado en el Literal F, del artículo 89 ibidem, imponiendo la sanción de Decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Bajo esas circunstancias, se procede a examinar el artículo segundo de la norma ibidem, en el cual se enuncian las personas, que podrán exceptuarse de las medidas de la vigencia del permiso para porte y no requiera permiso especial, observa el despacho que el administrado, **NO** se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el citado artículo de la norma ibidem.

Por consiguiente, su deber era el de portar su arma de fuego con los dos permisos: el de porte vigente y el especial de porte sea el de carácter nacional o regional, razón por la cual se puede establecer que infringió con su conducta, lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Así las cosas, queda plenamente demostrado que el administrado portaba consigo el arma de fuego materia de estudio, sin contar con el permiso de porte y sin permiso especial para porte de arma de

fuego, contrariando con su actuar lo plasmado en el **(literal C)** del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el cual me permito relacionar a continuación así:

*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:
Son causales de incautación las siguientes:*

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

De acuerdo a lo anterior y a lo plasmado por los funcionarios policiales en su escrito, el administrado contrarió con su conducta lo reglado en **dicho literal**, en el entendido que se encontraba portando su arma de fuego sin contar para la fecha de la incautación con el permiso de porte y permiso especial de porte de arma de fuego.

Que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en sus artículos 85, 87 y 89, se establecen las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de las armas de fuego.

Que el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de diciembre 17 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones", señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores Comandantes de Departamentos de Policía, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"...ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

PARÁGRAFO 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (...)

Que el Decreto Ley 1556 del 24 de diciembre del 2024 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", en concordancia con los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993, señala taxativamente las causales de **Incautación** que dan lugar a **Multa** o **Decomiso** de un arma de fuego".

"...ARTÍCULO 1. Prorrogar medidas suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de arma de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuara adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025..."

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados en las competencias otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, durante el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación de una **(01) PISTOLA CLASE DEL ARMA: TRAUMÁTICA, MARCA DEL ARMA: EKOL FIRAT COMPAT K,**

NUMERO DEL ARMA: V2IEKFOYS01-2206811, CALIBRE: 9 MM, CANTIDAD CARTUCHOS: 11, VAINILLAS PERCUTIDAS: 0, CANTIDAD PROVEEDORES: 1, LOTE MUNICIÓN: P-A OZK 9MM, CAPACIDAD DE CARGA: 15, ESTADO: REGULAR, incautada al señor LUIS ANGEL MENDOZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103121.474 expedida en Morroa – Sucre, quien al momento del procedimiento policial se puede evidenciar que este plasma su firma y huella dactilar en la boleta de incautación como se evidencia en dicho documento suscrito por el señor Subintendente GERNEY ARANGO ANGULO, integrante de patrulla de vigilancia, donde se acredita como poseedor y/o tenedor del arma en comento.

De igual manera una vez verificado, el ciudadano **NO** realizó ningún tipo de trámite administrativo referente al procedimiento de marcaje establecido en el Decreto 1417 del 2021, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

No obstante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 10 de la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 "por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, serán las encargadas de suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas; concordante con el parágrafo 3° del mismo articulado, que reza que el gobierno nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Esto quiere decir, que actualmente en Colombia el porte de armas está suspendido, sin embargo, la medida adoptada permite la expedición de permisos especiales para el porte de armas, los cuales deben tramitarse ante las unidades militares del país, de manera que solo quienes obtengan el permiso especial podrán portar un arma.

Hasta este punto, se tiene entonces que el administrado para la fecha de la incautación del arma **NO** contaba con permiso de porte y permiso de porte especial de armas, por consiguiente, atendiendo las competencias otorgadas a los Comandantes de Departamento de Policía, en lo referente de garantizar que solo quienes tengan permiso para porte armas vigente y permiso especial puedan portar un arma, y en caso de que el ciudadano no lleve consigo los dos (02) permisos: el de porte y el especial de porte, deberán expedir el acto administrativo de decomiso.

Además, se puede determinar que la acción desplegada por el administrado contrarió lo dispuesto en la Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones", en su artículo 10, que a la letra dice:

"Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas".

"...ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

F) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...".

Bajo ese entendido se encuentra acreditado de manera inexorable que el administrado, para la fecha de narras portaba una (01) PISTOLA CLASE DEL ARMA: TRAUMÁTICA, MARCA DEL ARMA: EKOL FIRAT COMPAT K, NUMERO DEL ARMA: V2IEKFOYS01-2206811, CALIBRE: 9 MM, CANTIDAD CARTUCHOS: 11, VAINILLAS PERCUTIDAS: 0, CANTIDAD PROVEEDORES: 1, LOTE MUNICIÓN: P-A OZK 9MM, CAPACIDAD DE CARGA: 15, ESTADO: REGULAR.

Razón por la cual se puede establecer que infringió con su conducta, lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Puesto que, no se encuentra exento de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte, así las cosas, su deber era el de portar su arma de fuego tipo traumática con los dos (02) permisos: "el permiso de porte vigente y el permiso especial de porte sea el de carácter nacional o regional."

Finalmente se indica, que de acuerdo a los documentos allegados que obran como pieza procesal dentro del plenario, se vislumbra que al momento de realizar el acto material de incautación "**NO**" contaba con el permiso de porte y permiso especial de porte para arma de fuego tipo traumática, motivo por el cual la conducta desplegada por el administrado, estaría apropiadamente adecuada bajo los preceptos del literal F) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Por consiguiente, el Comando de Departamento de Policía Sucre, siendo garantes a la aplicación de los principios y derechos constitucionales, nuestra actuación se ajusta no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, en virtud a ello, y de acuerdo a la valoración integral del libelo y a la sana crítica, emite el presente acto administrativo mediante el cual se resuelve la situación administrativa del arma de fuego materia de estudio; procediendo, este despacho a **IMPONER EL DECOMISO DEL ARMA DE FUEGO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: (01) PISTOLA TRAUMÁTICA CLASE DEL ARMA: PISTOLA TRAUMÁTICA, PISTOLA CLASE DEL ARMA: TRAUMÁTICA, MARCA DEL ARMA: EKOL FIRAT COMPAT K, NUMERO DEL ARMA: V2IEKFOYS01-2206811, CALIBRE: 9 MM, CANTIDAD CARTUCHOS: 11, VAINILLAS PERCUTIDAS: 0, CANTIDAD PROVEEDORES: 1, LOTE MUNICIÓN: P-A OZK 9MM, CAPACIDAD DE CARGA: 15, ESTADO: REGULAR,**

Al no ser recurrido el presente acto administrativo y una vez ejecutoriado el mismo, el Jefe de Almacén de Armamento del Departamento de Policía Sucre, deberá enviar al Departamento Control Comercio, Armas, Municiones, y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de la Ciudad de Bogotá D.C, el material de armamento en Comento por haberse decretado el decomiso definitivo a favor del Estado Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el **Decreto 2535 del 17 de diciembre 1993 en su Artículo 93 Remisión del material decomisado. El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, al Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General trimestralmente, salvo los explosivos y sus accesorios que serán destruidos previa elaboración del acta correspondiente.**

Así mismo, se deberá notificar de la presente decisión al administrado, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Comandante del Departamento de Policía Sucre, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado del arma de fuego de letalidad reducida, marca, PISTOLA CLASE DEL ARMA: TRAUMÁTICA, MARCA DEL ARMA: EKOL FIRAT COMPAT K, NUMERO DEL ARMA: V2IEKFOYS01-2206811, CALIBRE: 9 MM, CANTIDAD CARTUCHOS: 11, VAINILLAS PERCUTIDAS: 0, CANTIDAD PROVEEDORES: 1, LOTE MUNICIÓN: P-A OZK 9MM, CAPACIDAD DE CARGA: 15, ESTADO: REGULAR, incautada al señor LUIS ANGEL MENDOZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.103.121.474 expedida en Morroa - Sucre, conforme a lo señalado en el literal F) del artículo 89, Capítulo II, del Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el cual establece: artículo 89. Decomiso de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al DECOMISO: Literal "F" Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: contra esta Resolución proceden los recursos de Reposición, ante este Comando de Policía, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o Apelación ante la Región de Policía No. 8 de la Policía Nacional de Colombia, situada en la ciudad de Barranquilla – Atlántico con el mismo propósito. Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente decisión al señor LUIS ANGEL MENDOZA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.103.121.474 expedida en Morroa - Sucre, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO CUARTO: Si no fuere recurrido y en firme el presente Acto Administrativo, se ordena al Jefe del Almacén de Armamento DESUC, dejar a disposición del Departamento de Control, Comercio de Armas, municiones y Explosivos del Comando General de Las Fuerzas Militares, el arma de fuego con las características anteriormente citadas.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Sucre.

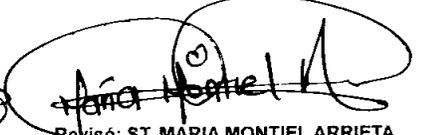
ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en (Sincelejo Sucre), a los 14/07/2025.


Coroneel. **AIMER FREDY ALONSO TRIANA**
Comandante Departamento de Policía Sucre


Elaboró: **ST. EDWIN JAID HERNANDEZ**
COMAN-ASJUR


Revisó: **ST. MARIA MONTIEL ARRIETA**
COMAN-ASJUR


Revisó: **CR. AIMER FREDY ALONSO TRIANA**
DESUC-COMAN

Fecha de elaboración: 14/07/2025
Ubicación: PROCESOS ADMINISTRATIVOS 2535/93

Carrera 19 No. 25-116 Centro
Teléfono(s) 321-3942972
Desuc.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA